



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVI

Lunes 23 de julio de 1951

Núm. 204

SUMARIO

PÁGINA	PÁGINA
JEFATURA DEL ESTADO	
DECRETO de 17 de julio de 1951 por el que se dispone pase destinado al Alto Estado Mayor el Comandante de Infantería Diplomado de E. M. don Manuel Vallespín González-Valdés ...	3493
GOBIERNO DE LA NACION	
MINISTERIO DE JUSTICIA	
DECRETO de 13 de julio de 1951 por el que se declara en situación de excedencia voluntaria a don José de las Peñas Mesquí, Magistrado de entrada, que sirve el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Las Palmas de Gran Canaria ...	3494
Otro de 13 de julio de 1951 por el que se declara en situación de excedente voluntario a don Francisco Corrales Asenjo-Barbieri, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de Ortedo ...	3494
Otro de 13 de julio de 1951 por el que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Bilbao a don Mariano Marcial Fernández-Rodríguez Álvarez-Alonso, Magistrado de entrada, que sirve el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Teruel ...	3494
Otro de 13 de julio de 1951 por el que se reingresa en el servicio activo a don Fernando Magro Valdivielso, Magistrado de entrada, y se le nombra Juez de Primera Instancia e Instrucción de Teruel ...	3494
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
DECRETO de 15 de junio de 1951 por el que se declara de alto interés nacional la colonización de diversas zonas de regas de la cuenca del río Guadalquivir, sitas en la provincia de Jaén ...	3494
Otro de 13 de julio de 1951 por el que se dictan normas para el tratamiento obligatorio contra la plaga del arañuelo del olivar ...	3496
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	
DECRETO de 13 de julio de 1951 por el que se crea la «Mutualidad del personal de Archivos, Bibliotecas y Museos Arqueológicos» ...	3497
Otro de 13 de julio de 1951 sobre Colaboradores e Investigadores del Consejo Superior de Investigaciones Científicas ...	3498
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
Orden de 16 de julio de 1951 por la que se conceden en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles los ascensos correspondientes al primer trimestre del corriente año ...	3500
MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
Orden de 19 de julio de 1951 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia de 17 de abril último, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo núm. 1.325, promovido por el Ayuntamiento de Alhama (Granada) contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 25 de marzo de 1946, sobre fijación de la línea límite jurisdiccional de dicho pueblo con el de Ventas de Zafarraya, de la misma provincia ...	3500
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
Orden de 17 de julio de 1951 por la que se autoriza a don Eduardo Portela Casqueiro para instalar un vivero flotante de mejillones en el Estrecho de Rande, de la zona Sur, que se denominará «Portela A» ...	3500
MINISTERIO DE TRABAJO	
Orden de 13 de julio de 1951 por la que se establece un plus de carestía de vida en favor del personal de la Industria Elaboradora del Arroz ...	3504
Otra de 30 de mayo de 1951 por la que se concede a don Tirso Echandía Gal y don Eusebio Echandía Gal la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de primera clase, y a don Juan Minondo Alberdi la misma condecoración en su categoría de plata, de segunda clase.	3504
ADMINISTRACION CENTRAL	
GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos) —Anunciando subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Guljuelo y Armenteros ...	3504
Patronato Nacional Antituberculoso. —Anunciando concurso para la instalación de electricidad en el Sanatorio Antituberculoso de Puerto Real (Cádiz) ...	3504
TRABAJO.—Dirección General de Previsión. —Aclarando la Orden de 24 de octubre de 1946, que modificaba algunos extremos del Reglamento del Subsídío de Vejez ...	3504
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO de 17 de julio de 1951 por el que se dispone pase destinado al Alto Estado Mayor el Comandante de Infantería Diplomado de E. M. don Manuel Vallespín González-Valdés.

Vengo en disponer que el Comandante de Infantería Diplomado de Estado Mayor don Manuel Vallespín González-Valdés pase destinado al Alto Estado Mayor para el Servicio de Estado Mayor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 13 de julio de 1951 por el que se declara en situación de excedencia voluntaria a don José de las Peñas Mesquí, Magistrado de entrada, que sirve el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Las Palmas de Gran Canaria.

A propuesta del Ministro de Justicia, accediendo a lo solicitado por don José de las Peñas Mesquí, Magistrado de entrada, que sirve el cargo de Juez de Primera Instancia e Instrucción número dos de Las Palmas de Gran Canaria, y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en declararle en situación de excedente voluntario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 13 de julio de 1951 por el que se declara en situación de excedente voluntario a don Francisco Corrales Asenjo-Barbieri, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de Oviedo.

A propuesta del Ministro de Justicia, accediendo a lo solicitado por don Francisco Corrales Asenjo-Barbieri, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de Oviedo, y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en declararle en situación de excedente voluntario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 13 de julio de 1951 por el que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Bilbao a don Mariano Marcial Fernández-Rodríguez Álvarez-Alonso, Magistrado de entrada, que sirve el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Teruel.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en nombrar para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción número dos de Bilbao, vacante por excedencia voluntaria de don Antonio Lena López, a don Mariano Marcial Fernández-Rodríguez Álvarez-Alonso, Magistrado de entrada, que sirve el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Teruel.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 13 de julio de 1951 por el que se reintegra en el servicio activo a don Fernando Magro Valdívieso, Magistrado de entrada, y se le nombra Juez de Primera Instancia e Instrucción de Teruel.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de entrada, dotada con el haber anual de treinta y seis mil cuatrocientas pesetas y vacante por excedencia voluntaria de don Antonio Lena López, a don Fernando Magro Valdívieso, funcionario de la expresada categoría, en situación de excedencia forzosa, que tiene solicitado el reintegro en el servicio activo de la Carrera Judicial, el cual pasará a servir el cargo de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Teruel, vacante por traslación de don Mariano Marcial Fernández-Rodríguez Álvarez-Alonso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO DE 15 de junio de 1951 por el que se declara de alto interés nacional la colonización de diversas zonas de vegas de la cuenca del río Guadalquivir, sitas en la provincia de Jaén.

Constituye firme propósito del Gobierno que se acometa con urgencia la ejecución de los trabajos que requiere la puesta en marcha del Plan de Ordenación Económico-social de Jaén, elaborado por la Vicesecretaría correspondiente.

En dicho Plan, y como primera etapa importante hacia la absorción del paro estacional de la provincia, especialmente motivado, por el monocultivo olivarero, se prevé el establecimiento de huertos familiares—de extensión tan amplia como en cada caso fuere necesario—en las vegas de la cuenca del Guadalquivir, en los que múltiples productores afectados por aquél y sus familias puedan desarrollar actividades que no sólo quedan prácticamente perdidas para la economía nacional, sino que al producir un defecto en la necesaria remuneración determinan, y ello resulta más sensible, un bajo nivel de vida de una parte de la población rural jienense, secuela que data de antiguos tiempos y que el Gobierno está dispuesto a extirpar abordando en la forma más adecuada los problemas que tal propósito plantea.

Con ello, se emplearán en el riego de las vegas de Jaén determinados caudales de la cuenca del Guadalquivir, aumentándose la superficie hoy regada, y, además, al establecerse contiguas a los huertos que se instalen las viviendas para alojar las poblaciones trasladadas, se resolverá de forma económicamente conveniente la excesiva concentración de los productores en los núcleos rurales actuales de población, que se hallan en la provincia muchas veces excesivamente distantes entre sí.

En tal orden de ideas se estima necesario declarar de interés nacional la colonización de las vegas más aptas de los ríos de la cuenca del Guadalquivir, sitas dentro de la provincia de Jaén, aplicándose para su puesta en riego los preceptos de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, que establece la debida coordinación entre los distintos departamentos ministeriales, permitiendo que el Instituto Nacional de Colonización lleve a cabo la necesaria labor social, complementaria de la económica aneja a toda empresa de transformación de secano en regadío.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, con la conformidad del de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de alto interés nacional, con arreglo a la base segunda de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, la colonización de las zonas regables mediante elevaciones en los ríos Guadalquivir, Guadalimar y Guadalbullón, situadas en la provincia de Jaén, que a continuación se describen:

I.—Zona alta del Guadalquivir. (Desde la elevación de

Mogón hasta el desagüe de la elevación proyectada en el Salto de Doña Aldonza.)

Queda delimitada en la margen derecha del río Guadalquivir por una recta que desde la confluencia del pago de ganados a Villacarrillo con la Cañada Real inmediata al río se dirige al caserío del cortijo del Derramadero Alto, siguiendo desde aquí por el camino de Allozar al Teatino hasta su cruce con el arroyo de Juana Garrido; desde este punto, en línea recta, al caserío del Molino, y de aquí a un punto del arroyo del Barranco Lobo, situado a unos seiscientos cincuenta metros de su desembocadura en el río Guadalquivir. Continúa por este arroyo y por el río Guadalquivir hasta el arroyo de Irijuelas, por el que sigue hasta un punto situado medio kilómetro aguas arriba de su desembocadura en el Guadalquivir; de aquí, en línea recta, a la cuspide del montículo (cota cuatrocientas setenta y seis), existente entre los arroyos Estevados y Los Frailes; sigue en línea recta desde la indicada cuspide al cortijo de Torralba; de aquí, a la cima del cerro Alcachofales, para ir a unirse al kilómetro trece de la carretera de Torreperogil a Huéscar. Desde este punto kilométrico va en línea recta a un punto del arroyo Armindez, situado medio kilómetro aguas arriba de su desembocadura en el Guadalquivir, pasa al caserío del cortijo de Aldehuela y de aquí al kilómetro doce de la carretera de Ahoreacopos al puente de la Serrada, siguiendo por esta carretera hasta el kilómetro ocho. Se dirige después, en línea recta, a la cima de un montículo entre dicha carretera y el Guadalquivir (cota cuatrocientas treinta), prolongándose dicha recta hasta la margen derecha del río Guadalquivir, por el que sigue hasta la confluencia en el mismo del arroyo de Minilla, desde donde se dirige en línea recta al vértice Doña Aldonza, y desde éste vértice, a las ruinas existentes en los cerros de Ubeda la Vieja, próximos al camino a la presa de Doña Aldonza; sigue este camino hacia el Oeste para empalmar luego con el camino de los Ibreños hasta confrontar con el cortijo de Herrera, por cuyo caserío pasa. Desde este caserío se dirige al cruce de la carretera de Ubeda a Jódar con el camino de la presa de Pedro Marín, y desde este punto, en línea recta, al vértice del Chantre (cota cuatrocientas treinta y una), para continuar por la divisoria del montículo del mismo nombre hasta encontrar la margen derecha del Guadalquivir.

Por la margen izquierda del Guadalquivir se delimita por una línea que partiendo de la desembocadura en el río Guadalquivir del arroyo Higueroñes continúa por este arroyo hasta un punto situado medio kilómetro aguas arriba de dicha desembocadura, excluyéndose el casco urbano de Mogón, y de aquí, en línea recta, al caserío del cortijo de la Coneja y después al caserío del cortijo Tejo, para seguir por el camino de Santo Tomé a Villanueva hasta el casco de población de Santo Tomé. Rodeando por el Norte, el pueblo de Santo Tomé sigue por el río de la Vega hasta cerca de su confluencia con el Guadalquivir, enlazando después con el camino del Molar a Santo Tomé; sigue por éste hasta confrontar con la desembocadura del arroyo de los Estevados en la margen derecha del Guadalquivir, desde donde continúa, en línea recta, hacia el Molar, por el Oeste del casco urbano de dicha aldea a tomar el camino a Peal de Becerro hasta su cruce con el del cortijo de Espinos; desde este punto se dirige al cruce del camino del Moral a los Alcachofales con el del Correo, siguiendo por éste hasta el caserío del cortijo de Alcachofales Bajo, y de aquí, en línea recta, al kilómetro dieciséis de la carretera de Torreperogil a Huéscar, continuando por esta carretera hasta su cruce con el río Guadalquivir. Desde este punto de cruce la línea sigue el río Guadalquivir en dirección de aguas abajo hasta el lugar inicial indicado.

Esta zona tiene una extensión de cinco mil setecientas sesenta hectáreas y útil de riego de tres mil ochocientas sesenta y una, comprendiendo aproximadamente parte de los términos municipales de Villacarrillo, Santo Tomé, Ubeda, Cazorla, Torreperogil, Peal de Becerro y Baeza.

II.—Zona del Guadalquivir y media del Guadalquivir. (Desde la elevación de Pedro Marín hasta el desagüe de la elevación que se proyecta en la margen derecha del río Guadalquivir.)

Esta zona queda delimitada por una línea que parte del molino existente en la margen derecha del río Guadalquivir, doscientos cincuenta metros aguas arriba del puente del Obispo; de aquí, en línea recta, al kilómetro diecisiete de la carretera de Ubeda a Málaga; siguiendo hasta el paso superior del camino del molino de Tiliñ-Tiliñ, so-

bre el ferrocarril en construcción Baeza-Utiel; desde este paso se dirige, en línea recta, hasta el kilómetro veintidós del ferrocarril Linares-Almería, continuando por esta línea férrea hasta el kilómetro veinte, y desde este punto hasta el cruce del camino de Torreblascopedro a Torrequebradilla con el de Vado del Campillo a Valverde, continuando por este camino hasta el caserío del cortijo Grande del Campillo. Desde este caserío se dirige por el camino del Campillo hasta su cruce con el de la Higuera, continuando por este último hasta el pueblo de Torreblascopedro, que contornea por su parte Norte para seguir por el camino de la estación hasta la línea férrea de Linares a Almería. Sigue por esta línea de ferrocarril hasta su cruce con el camino de Torreblascopedro a las casas de Hurtado, y continúa hasta su cruce con el límite de los términos de Lupión y del de Ibro, dirigiéndose desde aquí hasta la confluencia del arroyo de Ibro con el río Guadalquivir. Sigue después por el río Guadalquivir, aguas abajo, hasta la confluencia en el mismo del arroyo de San Ambrosio o del Serrano, por el que sigue hasta un punto situado un kilómetro aguas arriba de su desembocadura; para desde allí ir, en línea recta, a la casilla de Sebastián Sánchez, situada en las proximidades del arroyo del Barco; desde esta casilla sigue también en línea recta hasta el cruce del arroyo de Tarall con el camino que va desde Jabalquinto a la estación de ferrocarril de esta ciudad. Continúa desde el anterior cruce por dicho camino hasta su encuentro con el denominado del molino del Rincón (por la Ventosilla). Del citado cruce continúa en línea recta hasta el kilómetro trescientos treinta y tres del ferrocarril Madrid-Cádiz, siguiendo la línea férrea hasta el kilómetro trescientos treinta y cinco doscientos metros, en que la cruza el arroyo denominado de la estación Mengibar-Las Palomeras, continuando por este arroyo hasta su desembocadura en el Guadalquivir. Sigue después el río Guadalquivir en dirección de aguas arriba hasta la confluencia en el mismo del arroyo de los Alamos, dirigiéndose desde esta confluencia, en línea recta, a la casilla del horno antiguo de yeso, para continuar después hasta el vértice denominado Loma Blanca, y desde aquí al cortijo de la casería de la Laguna. Desde este caserío se dirige en línea recta hasta el kilómetro veintiuno de la carretera nacional de Ubeda a Málaga, y desde este punto kilométrico, en líneas rectas sucesivas, al vértice topográfico de Don Benito, al caserío del cortijo de Pedro Marín y al kilómetro cuarenta del ferrocarril de Linares a Almería, para seguir por esta línea férrea hasta la línea de término de Bedmar, siguiendo por esta línea de término hasta el río Guadalquivir y por este río hasta el punto de origen indicado.

Esta zona tiene una superficie de doce mil ciento ochenta hectáreas y útil de riego de seis mil hectáreas aproximadamente, y comprende parte de los términos municipales de Bedmar, Baeza, Bejijar, Torreblascopedro, Lupión, Linares, Jabalquinto, Torrequebradilla, Mancha Real y enclavado de Jaén.

III.—Zona del Guadalquivir y baja del Guadalquivir. (Desde la elevación prevista en el río Guadalquivir hasta el punto de desagüe de la de Marmolejo).

Está constituida por las tres subzonas siguientes:

A) Queda delimitada en la margen derecha del Guadalquivir por la línea que, partiendo de la casa de máquinas de la Central Hidroeléctrica de Mengibar (Compañía Mengemor), se dirige al kilómetro trescientos seis de la carretera nacional de Bailén a Motril; desde este punto a las ruinas del torreón en el cerro de las Huelgas, y desde aquí, en línea recta, al kilómetro ciento cincuenta y ocho del ferrocarril de Puente Genil a Linares hasta encontrar el río Guadiel, por cuya margen izquierda continúa hasta su confluencia en el Guadalquivir. Por la margen izquierda del Guadalquivir se delimita por la línea poligonal, que desde el río Guadalquivir, en la confluencia con el Guadalquivir, continúa por la margen izquierda de éste hasta el cruce con la Cañada Real, siguiendo por esta cañada hasta el paso a nivel del ferrocarril de Puente Genil a Linares, y desde este punto, en línea recta, al kilómetro trescientos once de la carretera nacional de Bailén a Motril, continuando después al matadero municipal de Mengibar. Desde aquí sigue el camino de Mengibar a Espelúy, llamado también «de Romanos», hasta el paso a nivel del ferrocarril antes citado, continuando por dicho ferrocarril hasta el kilómetro ciento cincuenta para dirigirse después, en línea recta, al kilómetro diecisiete de la carretera de la Venta de Santa Amalia a la del Sereno, continuando por esta carretera hasta el kilómetro trece, y desde este punto,

en línea recta, al pueblo de Espeluy, que contornea por el Este hasta el río Guadalquivir.

B) Está situada en la margen izquierda del Guadalquivir y queda delimitada por una recta que, desde dicho río, pasa por el caserío del cortijo El Romeral y el kilómetro trescientos cuarenta y seis del ferrocarril Madrid-Cádiz, siguiendo por este ferrocarril hasta la casilla número ochenta y cuatro, en el cruce del camino de Villanueva de la Reina a Cazalilla, continuando al cerro de Santa Ana frente a la estación, y desde este punto al arroyo del Muerto, a quinientos metros aguas arriba, a contar desde la desembocadura en el río Guadalquivir, por el que continúa hasta su cruce con el ferrocarril Madrid-Cádiz. Sigue después por esta línea férrea hasta la casilla número ochenta y nueve, situada en la proximidad del kilómetro trescientos cincuenta y seis. Desde la casilla se dirige, en línea recta, al punto de cruce del camino de la Cañada de las Nieves con el arrollo del Dornillo, siguiendo por dicho camino hasta su cruce con la línea férrea, en el kilómetro trescientos cincuenta y nueve; desde aquí, en línea recta, al kilómetro dos de la carretera de Andújar a Torredonjimeno, continuando después a la boca de entrada del túnel existente después de la estación de Andújar, continuando al empalme de la carretera nacional Madrid-Cádiz con la de Andújar a Villanueva del Duque. Sigue la línea por esta carretera hasta el kilómetro dos, y desde este punto se dirige a la Cañada Real o camino de Villalba, para continuar exactamente en dirección Sur-Norte a la presa de la Central Hidroeléctrica «Los Batanes», de la Compañía Mengemor, en el río Guadalquivir. Dentro de esta subzona queda enclavado el pueblo de Villanueva de la Reina.

C) Situada en la margen izquierda del Guadalquivir, se delimita por una línea que, partiendo del cruce del Guadalquivir con el camino del Barco, se dirige al punto en que bifurca de la carretera de Marmolejo a la estación del ferrocarril el camino de las Alucemas; continúa por este camino hasta encontrar el de Villa del Río a Andújar, y desde aquí va al cerro de San Cristóbal. Desde este cerro continúa en alineaciones rectas sucesivas, que tienen por vértices el kilómetro trescientos treinta y cinco de la carretera de Madrid a Cádiz, el vértice denominado San Julián y el punto de confluencia del río Yeguas con el Guadalquivir.

Esta zona tiene una superficie de seis mil setecientos dieciséis hectáreas y útiles para el riego de cuatro mil quinientas setenta y tres, aproximadamente, y comprende parte de los términos municipales de Jabalquinto, Mengíbar, Espeluy, Cazalilla, Villanueva de la Reina, Andújar y Marmolejo.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de Colonización redactará, en la forma que establece el artículo cuarto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los proyectos de los Planes Generales de colonización de las zonas delimitadas en el artículo primero. El orden de la ejecución definitiva de los trabajos, proyectos y obras correspondientes será señalado por los Ministros de Obras Públicas y Agricultura, según los recursos hidráulicos que puedan ir siendo objeto de aprovechamiento y de los posibles beneficios sociales y económicos, al aprobar los Planes Coordinados de Obras que elabore la Comisión Técnica Mixta correspondiente.

En el caso de desacuerdo, el Plan definitivo será trazado por el Consejo de Ministros conforme a lo previsto en el artículo octavo de aquella Ley.

Artículo tercero.—De acuerdo con lo establecido en la Base veintitrés de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve y, con lo que dispone la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, la declaración de alto interés nacional de la colonización de las zonas descritas en el artículo primero de este Decreto producirá, entre otros, los efectos siguientes:

a) Los propietarios que transformen la parte de sus fincas que, con arreglo a las normas del Decreto aprobatorio del Plan General de Colonización de la zona que en su día se dicte, les fuere reservada tendrán derecho al percibo de las subvenciones que se establecen en el artículo veinticuatro de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

b) Que al llevar a efecto las expropiaciones que fueren procedentes respecto de los terrenos enclavados en dichas zonas no serán computables para la fijación del justiprecio las mejoras que después de publicado el presente Decreto se realicen sin haber obtenido del Instituto el correspondiente permiso.

c) Tendrán el carácter de «tierras en exceso» todas las fincas que sitas en las zonas delimitadas se enajenen con posterioridad a la publicación de este Decreto, si la transmisión implica una parcelación o división de los inmuebles.

d) No será de aplicación la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve a los terrenos enclavados en las mencionadas zonas a los que no afecte la puesta en riego prevista en el Plan General correspondiente y hayan de continuar, por tanto, cultivándose en secano después de ultimada la ejecución de aquél.

Artículo cuarto.—Quedan facultados los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura para dictar, en la materia de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean necesarias o convenientes para la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

DECRETO de 13 de julio de 1951 por el que se dictan normas para el tratamiento obligatorio contra la plaga del arañuelo del olivar.

La necesidad de aumentar el rendimiento agrícola en todos los órdenes, pero en especial en aquellos productos fundamentales para el abastecimiento de la población, así como de los típicos de nuestra exportación, ha motivado que por el Ministerio de Agricultura se venga prestando atención preferente a la plaga del arañuelo del olivo, procurando su extinción con el fin de conservar esta importante riqueza y aumentar el rendimiento del olivar.

Por Orden del indicado Ministerio de Agricultura de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro se ha declarado de utilidad pública la extinción de esta plaga en la provincia de Jaén, y al amparo de esta disposición han venido realizándose diversas campañas de tratamiento que han servido principalmente para acreditar los buenos resultados que de esta labor pueden obtenerse.

Parece llegado el momento de extender esta acción y darle la debida continuidad reforzando la colaboración con el Sindicato Vertical del Olivo, que tan eficazmente ha venido cooperando a esta campaña.

Por otro lado, la Ley de Extinción de las Plagas del Campo, de veintiuno de mayo de mil novecientos ocho, y el Decreto de trece de agosto de mil novecientos cuarenta reorganizando el Servicio de Fitopatología y Plagas del Campo ofrecen el oportuno cauce legal a la expresada finalidad al determinar que, una vez declarada de utilidad pública la extinción de una plaga, su tratamiento tendrá el carácter de obligatorio y estableciendo la posibilidad de poder prestar auxilio a esta labor, bien facilitando los insecticidas necesarios, bien aportando una parte de los gastos de los trabajos a fondo perdido.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública la extinción de la plaga del arañuelo del olivo (*Liothrips oleae*) en todo el territorio nacional, y en su consecuencia, los trabajos conducentes a su desaparición serán considerados como obligatorios.

Por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de Agricultura, se señalará para cada campaña de tratamiento, con antelación suficiente y con la debida publicidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, la zona o zonas en las que los olivos deben ser objeto de tratamiento obligatorio.

Artículo segundo.—Los agricultores cuyo olivar esté comprendido en la zona declarada de tratamiento obligatorio podrán realizar los trabajos de extinción de la plaga en la campaña de que se trate, valiéndose de su propios medios, más de los auxilios que en el presente Decreto se conceden, debiendo en tal caso dar cuenta de su deseo, y dentro del plazo que se fije, a la Jefatura Agronómica de la provincia a que corresponde, al objeto de que el aludido Servicio señale la fecha en que debe iniciar la labor y pueda inspeccionar los trabajos, que en el aspec-

to técnico deberán sujetarse a las normas que dicte la Dirección General de Agricultura.

En el caso de que el agricultor no opte por este procedimiento, se entenderá que renuncia a realizar directamente el tratamiento, y en tal supuesto, la labor quedará atribuida al Ministerio de Agricultura, quien la realizará por medio del Sindicato Vertical del Olivo, de acuerdo con las normas del presente Decreto y bajo la dirección técnica de la Dirección General de Agricultura, quedando facultado el Sindicato para la utilización a tal fin de las lonas actualmente existentes, propiedad del Ministerio.

Artículo tercero.—Tanto si el agricultor opta por el sistema de realizar directamente los trabajos, como si éstos los efectúa el Sindicato Vertical del Olivo, el Estado subvencionará la campaña en la zona de tratamiento obligatoria, concediendo a fondo perdido los insecticidas necesarios. Los gastos correspondientes a la dirección técnica facultativa, así como los de dietas y gastos de locomoción del personal facultativo encargado por el Ministerio de Agricultura de la vigilancia de la campaña, serán atendidos por este Departamento. Todos estos auxilios se concederán con cargo a los fondos del Servicio de Plagas del Campo y a los créditos que con tal finalidad se consignen en los Presupuestos Generales del Ministerio de Agricultura.

Artículo cuarto.—El Sindicato Vertical del Olivo someterá anualmente a la aprobación de la Dirección General de Agricultura el oportuno presupuesto, por árbol, de los gastos de tratamiento, sin hacer figurar en él los auxilios que anteriormente se indican. Este presupuesto se estudiará referido a la zona que en cada campaña se someta a tratamiento obligatorio.

En el aludido presupuesto se harán figurar las partidas correspondientes a conservación y seguro de las lonas y reparación de desperfectos ordinarios de éstas, cuyas partidas correrán a cargo del Ministerio y tendrán la consideración de un auxilio más de los que el Estado concede a los agricultores, pero sólo aplicable a aquellos casos en que los trabajos los realice el Sindicato Vertical del Olivo.

Artículo quinto.—El Sindicato Vertical del Olivo cobrará de cada agricultor, y de acuerdo con el presupuesto que se le apruebe, la cantidad correspondiente al número de olivos tratados a la finalización del trabajo. A los agricultores que no saldrán su deuda en el plazo de un mes, a contar de la fecha en que fueran requeridos, se les podrá descontar íntegramente su importe en la recogida de la cosecha de aceituna más próxima al tratamiento ejecutado, a cuyo fin el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, cursará las oportunas instrucciones a los Servicios Interventores de la aceituna y del aceite. No obstante lo anteriormente indicado, el Sindicato Vertical del Olivo podrá acudir directamente al procedimiento administrativo de apremio para el cobro de las cantidades impagadas, siendo facultad del aludido Sindicato el acudir a uno u otro procedimiento, según crea conveniente. A los agricultores morosos se les cargará, en concepto de sanción, un diez por ciento del importe de su deuda.

Artículo sexto.—El Sindicato Vertical del Olivo, previo el oportuno convenio de colaboración con el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, podrá otorgar préstamos a los agricultores olivareros comprendidos dentro de la zona afectada en cada campaña, hasta la cuantía máxima del ochenta por ciento de la aportación exigible al agricultor y por el plazo máximo de cuatro años.

Artículo séptimo.—En el caso de que las fincas en que se debe realizar el tratamiento estuviesen arrendadas, el Sindicato Vertical del Olivo efectuará las percepciones señaladas con cargo al arrendador, pudiendo éste repercutir contra el arrendatario, de acuerdo con las siguientes escalas:

a) Faltando un año para concluir el contrato de arrendamiento: arrendador, el setenta por ciento; arrendatario, el treinta por ciento.

b) Faltando dos años para concluir el contrato de arrendamiento: arrendador, el cincuenta y cinco por ciento; arrendatario, el cuarenta y cinco por ciento.

c) Faltando tres años: arrendador, el veinticinco por ciento; arrendatario, el setenta y cinco por ciento.

d) Faltando cuatro años: arrendador, el diez por ciento; arrendatario, el noventa por ciento.

e) Faltando cinco o más años: el arrendatario abo-

nará la totalidad del importe de las percepciones autorizadas.

Artículo octavo.—Cuando la finca fuese cultivada en régimen de aparcería, el propietario del olivar satisfará el importe de las cantidades autorizadas por el tratamiento, pudiendo repercutir contra el aparcerero, de acuerdo con los coeficientes señalados en el artículo anterior, pero entendiéndose a tal efecto como arrendador al propietario y debiendo repartir la parte correspondiente al arrendatario, proporcionalmente entre propietario y aparcerero a la participación de cada uno de los beneficios de la aparcería.

Artículo noveno.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las órdenes necesarias para la mejor ejecución de cuanto en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 13 de julio de 1951 por el que se crea la «Mutualidad del personal de Archivos, Bibliotecas y Museos Arqueológicos».

La Asociación de Auxilios Mutuos de Funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, creada en primero de marzo de mil novecientos veintisiete, ha venido cumpliendo con ejemplar exactitud la única finalidad posible con el modesto producto de las aportaciones periódicas de los mutualistas que voluntariamente se inscribieron en esta obra de compañerismo: la de remediar la triste situación de las familias de sus asociados fallecidos.

Creado posteriormente el Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos, es natural y lógico extender las medidas de previsión que en la actualidad desarrolla dicha Asociación y otras ayudas materiales y morales que puedan establecerse en el futuro, no sólo al citado Cuerpo Auxiliar, sino también al resto del personal, escalafonado o no, que desempeña funciones técnicas o administrativas en Establecimientos u Organismos dependientes de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

Y para que la limitación actual de medios, consecuencia principalmente de la voluntariedad de la Asociación, no pueda reducir el desarrollo futuro de la Mutualidad,

De conformidad con los dictámenes emitidos por el Consejo Nacional de Educación y por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la creación de la «Mutualidad del personal de Archivos, Bibliotecas y Museos Arqueológicos», entidad investida de personalidad jurídica y con capacidad patrimonial, que tendrá por objeto asegurar los beneficios de la previsión social a los asociados y sus familiares, en la forma y cuantía previstas en sus Estatutos.

Esta Asociación se declara comprendida en los preceptos de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno y Reglamento de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo segundo.—La Mutualidad estará integrada por:

a) Los individuos pertenecientes a los Cuerpos Facultativo y Auxiliar de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con carácter obligatorio.

b) Los individuos no escalafonados pertenecientes a otros Cuerpos del Estado que presten servicios en establecimientos dependientes de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas o en las oficinas centrales de la Sección correspondiente, podrán formar parte de la Mutualidad con carácter voluntario.

Artículo tercero.—El personal facultativo y auxiliar que, en virtud de disposiciones legales vigentes, pertenezca a la vez a otros Cuerpos del Estado, Provincia o Municipio, con Asociación benéfica, Mutualidad o Montepío

propios, podrá elegir la entidad mutualista que más convenga a sus intereses, pero no pertenecer a ambas.

Igual criterio se seguirá con todos aquellos que con arreglo a la dispuesto en el apartado b) del artículo anterior soliciten su ingreso en esta Mutualidad.

Artículo cuarto.—El personal mutualista que cese en el servicio activo por pasar a la situación de jubilado continuará perteneciendo a la Mutualidad.

El personal que pase a la situación de excedencia podrá continuar voluntariamente perteneciendo a la Mutualidad, pero si saliere de ella para reingresar de nuevo habrá de pagar las cuotas que hubiere dejado de abonar durante el tiempo de excedencia.

Artículo quinto.—El Reglamento determinará los varios casos que puedan presentarse para pertenecer o dejar de pertenecer a la Mutualidad.

Los no previstos en el Reglamento serán objeto de estudio y de acuerdo subsiguiente de los órganos directivos de la Mutualidad y de la Superioridad.

Artículo sexto.—Serán fines de la Mutualidad:

a) La concesión de pensiones complementarias de jubilación a los asociados, en la forma y cuantía determinadas por el Reglamento.

b) La concesión inmediata de un socorro, en cuantía determinada por el Reglamento, a los beneficiarios del mutualista fallecido.

c) La concesión de pensiones complementarias de viudedad y orfandad.

d) La concesión de pensiones por incapacidad en aquellos casos en que ésta sea total y permanente y determine el cese en el servicio activo, en cuantía que habrá de determinar el Reglamento.

e) La concesión de subsidios a los mutualistas en casos de enfermedad, operación quirúrgica, propia o de los familiares que con él convivan, en cuantía, forma y grado expresados en el Reglamento.

f) La concesión de becas a los huérfanos del asociado para estudios y formación profesional de los mismos.

g) Cualquier otra prestación de carácter benéfico acordada reglamentariamente y en vista de las posibilidades y recursos de la Mutualidad.

Artículo séptimo.—Para la realización de sus fines, la Mutualidad dispondrá de los siguientes recursos:

a) Cuotas de los asociados.

b) Subvenciones y auxilios consignados en presupuesto.

c) Los donativos, legados y herencias.

d) Los recursos autorizados por expedición de certificaciones, copias, fotocopias y microfílm, en los establecimientos dirigidos por el Cuerpo Facultativo.

e) Los recursos procedentes de las utilidades conseguidas por las publicaciones de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, del Patronato de la Biblioteca Nacional, del Patronato Nacional de Archivos Históricos y de los demás Patronatos, Juntas, Organismos y Establecimientos dependientes de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

f) Los recursos, autorizados por la Superioridad, que se deriven de la utilización, con carácter exclusivamente voluntario, de sellos y pólizas en el servicio nacional de lectura, por expedición del carnet de lector, carnet de préstamo, préstamo interbibliotecario, multas y atención de desideratas, en los establecimientos autorizados para su expedición y uso.

g) Los recursos procedentes de las utilidades obtenidas de la unificación en régimen cooperativo, de los impresos necesarios para el servicio en los establecimientos dependientes de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

h) Intereses y rentas del capital de la Mutualidad.

i) Cualquier otra clase de recursos que pueda arbitrase de parecida índole a los autorizados en otros Departamentos para análogos fines.

Artículo octavo.—El Ministro de Educación Nacional podrá disponer la incorporación de las Asociaciones de tipo benéfico que existan actualmente en los Cuerpos mencionados a esta Mutualidad que se crea, si estimase conveniente para el mejor cumplimiento de los fines su integración en un solo organismo que conjunte y armonice todos los aspectos de la previsión social relativos al personal interesado.

Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán

las instrucciones pertinentes para el desarrollo de este Decreto y se aprobará el Reglamento por el que ha de regirse la expresada Mutualidad, que será sometido a la inscripción reglamentaria del Registro General de la Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ-MARTIN

DECRETO de 13 de julio de 1951 sobre Colaboradores e Investigadores del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Las razones que movieron a establecer plazas de Colaboradores y de Investigadores Científicos, en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, por Decretos de cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cinco y de veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, señalaban que en periodos de iniciación y crecimiento intenso es prematuro establecer normas fijas, que actúan más de obstáculo que de causa. Pero es signo de madurez trazar líneas orgánicas propias de cada entidad y mostrar perspectivas estables que atraigan la actividad y el trabajo.

El artículo séptimo del Decreto de cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cinco preveía variaciones determinadas por el desarrollo y la experiencia de lo establecido, y tanto el Decreto que creó las plazas de Colaboradores Científicos como el que posteriormente instituyó las de Investigadores Científicos han recibido adiciones y variantes que han servido para mostrar el interés y necesidad de esta ordenación del personal investigador.

Las ventajas logradas en beneficio del trabajo investigador, las varias oposiciones ya celebradas en las distintas ramas científicas, la situación actual, las perspectivas de los diversos Institutos del Consejo, marcan las líneas que conviene trazar para afianzar la solidez de la formación y la plenitud de la dedicación de este personal científico. La principal variación consiste en articular las disposiciones referentes a Colaboradores e Investigadores y disponer, en una sola ordenación legal, la escala, que tiene su comienzo en el periodo de becario para pasar por la ineludible vía de trabajo, que exige tiempo, a los grados superiores.

Otra modificación que se establece se refiere a un aumento de retribución, justificado por el hecho de que a pesar de la estrecha incompatibilidad establecida en estas plazas, no pudieron figurar en la elevación de sueldo otorgada a todos los funcionarios por no figurar este crédito en el artículo primero del presupuesto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Consejo Superior de Investigaciones Científicas, para su distintos Patronatos, aumentará cincuenta plazas anuales de Colaboradores Científicos, durante un periodo de diez años, a las creadas por Decreto de nueve de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

Asimismo aumentará un total de ciento cincuenta y cinco plazas de Investigadores a las creadas por Decreto de veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, durante el mismo periodo; estas plazas se dotarán y podrán proveerse de modo que el número de investigadores sea, a lo más, una mitad del de Colaboradores.

El Consejo Ejecutivo distribuirá estas dotaciones de Colaboradores e Investigadores entre los distintos Patronatos, según las necesidades que los Institutos respectivos tengan.

Artículo segundo.—Las plazas de Colaboradores serán provistas por oposición entre Doctores, Ingenieros y Arquitectos que acrediten una labor investigadora previa por la permanencia en un mismo Instituto Investigador del Consejo, con orientación científica continuada, durante un tiempo mínimo de tres años, durante los que se habrá obtenido el nombramiento de Becario o Ayudante, después de terminar los estudios en la Facultad o Escuela respectiva. Será necesaria la presentación de un

certificado de la Dirección del Instituto fijando el tiempo en que ha trabajado en aquel Centro e informando acerca de las condiciones de competencia y laboriosidad demostrada durante ese período. El nombramiento de Becario o Ayudante será atestiguado mediante certificación de la Secretaría del Consejo.

Se contará en este tiempo el que se haya invertido en pensiones en el extranjero otorgadas por el Consejo, cuando el pensionado haya sido enviado por el Instituto respectivo, y a la vista de la labor desarrollada, la Dirección del Instituto informa favorablemente el computo de este tiempo.

El personal de los Institutos del Consejo que sin tener esa titulación haya obtenido una consideración científica destacada por los trabajos de investigación publicados y por la asiduidad de su labor en el Instituto, podrá ser propuesto por la Dirección de éste al Consejo para ser admitido a las oposiciones de Colaboradores, si cuenta con un mínimo de ocho años de trabajo en el Instituto respectivo, atestiguado por el nombramiento correspondiente.

Artículo tercero.—Estas oposiciones de Colaboradores científicos se podrán realizar a las siguientes materias: Ciencias Matemáticas, Geológicas, Físicas, Químicas, Biológicas, Geográficas, Económicas, Jurídicas, Filológicas, Históricas, Filosóficas y Ciencias Sagradas.

Artículo cuarto.—Las oposiciones de Colaboradores constarán de los siguientes ejercicios:

Primero.—Una presentación de los trabajos de investigación que el candidato ha realizado, además de la tesis doctoral, en la que se aportará cuanto contribuya a mostrar su preparación y el volumen de la labor investigadora, sin llegar al desarrollo de los trabajos entregados. Este ejercicio será de exposición oral; pero, en todo caso, el candidato deberá presentar una Memoria en la que exponga concretamente los méritos alegados: expediente académico, cargos docentes, de investigación, trabajos realizados.

Segundo.—Un ejercicio escrito desarrollando dos temas, sacados a la suerte, del cuestionario formulado por el Tribunal. Al ejercicio acompañará una nota bibliográfica sobre los temas desarrollados. Este cuestionario podrá ser único o diversificado total o parcialmente en dos o más series paralelas, pudiendo optar el opositor entre los temas que tengan el mismo número. El cuestionario no podrá contener más de cincuenta temas en cada rama, y será entregado a los opositores con treinta días de anticipación. Para la redacción de los dos temas se dará un tiempo de cuatro horas.

Tercero.—Una disertación en la que el aspirante exponga un trabajo de investigación propia, presentado a la oposición, señalando libremente su orientación, antecedentes, dificultades, consecuencias y cuanto contribuya a integrarlo en un conjunto o desarrollo científico. Este trabajo será elegido por el Tribunal y señalado al candidato con un día de anticipación al ejercicio.

Cuarto.—Un ejercicio práctico, que podrá diversificarse para los distintos opositores, atendiendo a las diferentes técnicas que hayan practicado. El ejercicio podrá constar de las partes que determine el Tribunal.

La duración de cada exposición no podrá ser superior a una hora.

Cada uno de los ejercicios puede ser eliminatorio por mayoría de votos.

Artículo quinto.—Las plazas de Investigadores se proveerán mediante concurso entre Colaboradores Científicos que lleven un mínimo de cuatro años en esta categoría, habiendo pertenecido, con tareas investigadoras, a un Instituto del Consejo durante ese tiempo. Estos extremos serán atestiguados por la presentación de los trabajos realizados, por el informe del Director del Instituto del Consejo en que haya trabajado y por el certificado de la Secretaría del Consejo en que consten las fechas de sus nombramientos.

Artículo sexto.—El concurso valorará la siguiente documentación:

a) Informe de la Dirección del Instituto, que señale, de una parte, el grado de dedicación y de continuidad mostrados por el aspirante y su aptitud para una colaboración mantenida en una dirección científica, y de otra, el valor e importancia de los trabajos presentados.

b) Los trabajos realizados, en los que habrá que apreciar la adquisición de una capacidad para investigar, con

iniciativa propia, tras el período de colaboración, demostrada por trabajos personales y trabajos dirigidos.

c) Una Memoria de la labor investigadora desarrollada, mostrando los objetivos científicos, los resultados obtenidos, la concatenación de propósitos y realizaciones logradas o buscadas.

d) Un plan de investigación que señale puntos de partida, finalidades, técnicas adecuadas y cuantos elementos deban combinarse para la ejecución del plan.

e) Una exposición de aquellos Centros investigadores, conocidos por el aspirante, indicando qué línea de trabajo, qué técnica y bibliografía han influido más decisivamente en su formación.

f) Todo cuanto sirva para destacar dotes de inteligencia orientada, de laboriosidad mantenida y de interés efectivo por el trabajo investigador.

El Tribunal estudiará o juzgará la documentación presentada para valorar estas condiciones, y elegirá de entre los aspirantes a quienes presenten destacadamente esas cualidades, teniendo que formular su juicio por escrito.

Artículo séptimo.—Las oposiciones de Colaboradores Científicos y los concursos de Investigaciones serán juzgados por un Tribunal de cinco Jueces designados por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Artículo octavo.—Las oposiciones y los concursos serán convocados por el Consejo para cada Patronato, teniendo en cuenta las peticiones formuladas por éste para sus distintos Institutos. El Patronato propondrá, asimismo, la materia a que deben realizarse.

El Tribunal de las oposiciones a Colaboradores Científicos y el de los concursos a Investigaciones elevará la propuesta correspondiente al Consejo Ejecutivo para que éste efectúe los nombramientos. Los designados para el cargo de Colaborador pasarán dos años en el trabajo científico del Instituto respectivo, como Colaboradores electos, y tras ese período el Consejo, con el informe del Instituto y del Patronato correspondiente, podrá dar a la provisión carácter permanente.

Los Patronatos quedan autorizados a proponer que los nombramientos de Colaboradores e Investigadores se hagan por quinquenios prorrogables, haciéndose constar así previamente en las convocatorias respectivas.

Los quinquenios de Colaborador con carácter temporal serán computados para pasar a Investigador.

El Consejo Superior de Investigaciones Científicas establecerá el Reglamento de la oposición y del concurso.

Artículo noveno.—Los designados para ocupar estas plazas desarrollarán su labor con arreglo a las normas trazadas por los Institutos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y aprobadas por éste.

Artículo décimo.—Los Institutos cuyo presupuesto se cubra en parte considerable con ingresos distintos a la subvención del Estado, podrán asignar una parte de estos ingresos del Estado a la provisión de plazas de Colaboradores e Investigadores, establecidas por el Consejo a propuesta del Instituto que las dote, con informe del Patronato respectivo, y provistas en la misma forma consignada en el presente Decreto. Los Colaboradores e Investigadores así designados, aunque correspondan al Instituto que otorga sus dotaciones, tendrán la misma categoría que los demás del Consejo, y en caso de variación o desaparición del Instituto a que pertenecen pasarán a un Instituto similar al que se transferirá el crédito que tenían asignado en el Instituto que haya sido variado o suprimido.

Artículo undécimo.—El Colaborador estará retribuido con el sueldo anual de dieciocho mil pesetas, más la gratificación que establezca el Consejo, y tendrá quinquenios de mil quinientas pesetas.

El Investigador estará retribuido con el sueldo anual de veinticinco mil pesetas, más la gratificación que establezca el Consejo, y tendrá quinquenios de dos mil pesetas. Se podrá disfrutar un máximo de seis quinquenios.

La gratificación no podrá ser superior al sueldo respectivo y será abonada, total o parcialmente, con cargo al crédito del Instituto.

Según la materia de que se trate, la gratificación podrá ser fija o por los trabajos realizados.

Artículo duodécimo.—Al Colaborador y al Investigador se le exige una dedicación plena durante el horario completo de trabajo y se establece la incompatibilidad entre éste y otro cualquier cargo de la Administración del Estado o de Entidad pública o privada.

Los Colaboradores y los Investigadores podrán limitar su trabajo por periodos de un año con posibilidad de prórroga a media jornada, si los autoriza el Consejo con informe favorable del Instituto respectivo.

En el periodo a que se extienda el permiso percibirán el cuarenta por ciento del sueldo y de la gratificación y no se computará dicho tiempo para los quinquenios.

Cuando las condiciones en que se hizo el nombramiento de Colaborador o de Investigador fijo hayan variado y no exista la plena dedicación, se podrá modificar el régimen establecido en el artículo anterior y otorgar la retribución que corresponda a la nueva situación, mediante régimen de contrato.

Artículo décimotercero.—El Consejo Superior de Investigaciones Científicas consignará en su presupuesto, a partir del año próximo, las dotaciones correspondientes a los cargos creados por este Decreto.

Artículo décimocuarto.—Los créditos correspondientes a plazas vacantes podrán ser dedicados a Colaboradores e Investigadores temporales, retribuidos con dos tercios del

sueldo del Colaborador e Investigador fijo o a gratificaciónes.

Artículo décimoquinto.—El caso de mérito excepcional, valorado por el volumen y trascendencia de las investigaciones publicadas, y por la dedicación perseverante durante gran parte de la vida, podrá ser reconocido por el Consejo Ejecutivo, mediante un nombramiento de Investigador, estableciendo, en cada ocasión, los emolumentos y condiciones de la designación.

Artículo décimosexto.—Los efectos económicos de este Decreto comenzarán el día primero de enero próximo.

El Ministro de Educación Nacional dictará cuantas disposiciones estime necesarias para la aplicación de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ-MARTIN

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 19 de julio de 1951 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia de 17 de abril último, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo núm. 1.325, promovido por el Ayuntamiento de Alhama (Granada) contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 25 de marzo de 1946, sobre fijación de la línea límite jurisdiccional de dicho pueblo con el de Ventas de Zafarraya, de la misma provincia.

Excmo Sr.: Por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, y en pleito contencioso-administrativo núm. 1.325, seguido entre el Ayuntamiento de Alhama de Granada, demandante, y la Administración General del Estado, demandada, ha recaído sentencia, con fecha 17 de abril último, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso contencioso-administrativo promovido por el Ayuntamiento de Alhama, contra Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 25 de marzo de 1946, que aprobó como línea límite jurisdiccional de los términos municipales de Alhama de Granada y Ventas de Zafarraya, la fijada por el Instituto Geográfico y Catastral en su dictamen de 28 de noviembre del año anterior, y descrita en el plano topográfico que al mismo se une, y absolvemos de la demanda a la Administración General del Estado, quedando subsistente la resolución recurrida. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Alejandro Gallo, José María Cremades, Manuel C. Alegre, Ignacio de Lecea, Francisco Ruiz-Jarabo, Luis Cortés, Adolfo García, Ismael Rodríguez-Solano (rubricados).»

En su vista, este Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 83 y 84 de la Ley Orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa, ha dispuesto se cumpla en todos sus términos la referida sentencia.

Lo que, con devolución del expediente administrativo original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de julio de 1951.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Granada.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 17 de julio de 1951 por la que se autoriza, a don Eduardo Portela Casqueiro para instalar un vivero flotante de mejillones en el Estrecho de Rande, de la zona Sur, que se denominará «Portela A».

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Eduardo Portela Casqueiro, vecino de Cesantes (Pontevedra), en el que solicita la oportuna autorización para instalar en la zona Sur del Estrecho de Rande, de la Ría de Vigo, un vivero flotante de mejillones, que se denominará «Portela A», y cumplidos en dicho expediente los trámites que señalan las disposiciones vigentes,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y el Instituto Español de Oceanografía, y con lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga por un plazo máximo de cuatro años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el

expediente y a las que señalan la Dirección de las Obras del puerto de Vigo y la de Sanidad Marítima del mismo, así como a lo prevenido por la Real orden de 30 de abril de 1930 («Gaceta» número 129), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la autoridad marítima, de acuerdo con las expresadas normas.

2.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros de mejillones en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenderse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.ª El alojamiento para el guardián a que se refiere la Base séptima de la Real orden de 30 de abril de 1930 antes citada, no tendrá más espacio que el indispensable para habitar una sola persona.

4.ª El concesionario quedará obligado a satisfacer los impuestos del Timbre y Derechos reales, de conformidad con lo dispuesto, respectivamente, en las Leyes de 18 de abril de 1932 y Decreto de 28 de marzo de 1941 (reformado por la Ley de 17 de marzo de 1945).

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y debidos efectos.

Dios guarde a VV. II, muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1951.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotaache.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 16 de julio de 1951 por la que se conceden en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles los ascensos correspondientes al primer trimestre del corriente año.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 32 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947, y para cubrir las vacantes habidas en el primer trimestre del corriente año,

Esta Presidencia ha tenido a bien ascender a las categorías que se expresan, con los sueldos inherentes a las mismas y antigüedad para todos los efectos, inclu-

so los económicos, que se indican, a los Porteros que figuran en la relación que a continuación se inserta.

Los Porteros ascendidos por la presente Orden procedentes de personal retirado de las Fuerzas Armadas percibirán el 75 por 100 del haber asignado en presupuestos a su nuevo empleo, conforme a lo preceptuado en el artículo 37 del referido Estatuto.

Por los Ministerios respectivos se les expedirán los títulos de sus nuevos empleos.

Lo digo a VV. II, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II, muchos años. Madrid, 16 de julio de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios civiles y Ordenador Central de Pagos.

Relación de ascensos de Porteros de los Ministerios Civiles, correspondientes al primer trimestre de 1951

Nombres	N.º de la clase anterior	Ministerio o Centro a que pertenecen	Antigüedad que les corresponde		Motivo del ascenso	Turno
			D.	M. A.		
A MAYORES PRINCIPALES						
Nemesio Vicente Martín	43/A, 2.ª	Ministerio de Industria	3	2	Defunción Juan Gil	Eleccion. Concurso.
Sebastián Rolán Mesonero	146	Universidad de Salamanca	10	2	Defunción Clodomiro Picaoste	Idem.
Emilio Vicente Sanja	147	Delegación Central de Hacienda	26	1961	Defunción Evaristo Pau	Idem.
Félix García Sainz	105	Universidad de Granada	14	3	Jubilación Jose Lóbez	Idem.
Francisco de P. Parra Galindo	240		24	3	Jubilación Miguel Anteño	
A MAYORES DE PRIMERA						
Cayetano Jiménez Herrero	30	Ministerio de la Gobernación	6	1	Jubilación Melchor Gómez	Primero.
Vicente Andujar Piñedo	43	Ministerio de Educación Nacional	28	1	Defunción Juan García	Segundo.
Emilio Marcos César	34	Ministerio de Hacienda	29	1961	Defunción Cecelonio Moína	Primero.
Manrique Portés Antón	46	Idem id.	10	2	Ascenso de Sebastián Rollán	Segundo.
Cecilio Freira Sánchez	35	Idem id.	11	1961	Defunción de Manuel Andujar	Primero.
Sergio Rodríguez Gil	51	Ministerio de la Gobernación	20	2	Jubilación de Manuel Expósito	Segundo.
Jesús Beltrán Butrago	36	Presidencia del Gobierno	26	2	Ascenso de Emilio Vicent	Segundo.
Manuel Chillón Villar	53	Ministerio de Educación Nacional	14	3	Ascenso de Félix García	Primero.
Agustín Gil Miralles	38	Idem id. id.	17	3	Defunción de Santos Rodríguez	Segundo.
Andrés González Ramos	58	Idem id. id.	24	3	Ascenso de Francisco de P. Parra	Segundo.
Pedro Nieto Nieto	40	Idem id. id.	28	3	Jubilación de Maximino Berreguero	Primero.
A MAYORES DE SEGUNDA						
Francisco Valhondo Aceco	61	Ministerio de Hacienda	1	1961	Defunción de Antonio Roura	Primero.
Matías Fernández Marimón	63	Ministerio de Educación Nacional	1	1961	Jubilación de Enrique Martínez	Segundo.
Valentín Sanz Martínez	62	Ministerio de Trabajo	4	1	Defunción de Manuel Varela	Primero.
Casimiro Arenal Hernández	68	Ministerio de Hacienda	4	1961	Jubilación de Gines Borges	Segundo.
Tomás Morales García	64	Ministerio de Trabajo	6	1	Ascenso de Cayetano Jiménez	Primero.
Julio Navarro Iglesias	70	Ministerio de Educación Nacional	7	1961	Defunción de Domingo E. Azaurre	Segundo.
Eugenio Pedro García San Vicente	65	Idem id. id.	9	1	Jubilación de Luciano Fernández	Segundo.
Lauraño Hernanz Gómez	73	Ministerio de Hacienda	23	1	Excedencia de Pedro Alvarez	Segundo.
Francisco Carpe García	67	Idem id.	28	1	Ascenso de Vicente Andujar	Segundo.
Tiburcio Cenos Martín	76	Idem id.	29	1961	Ascenso de Emilio Marcos	Primero.
José María Alcón Vidal	69	Ministerio de Educación Nacional	3	2	Ascenso de Nemesio Vicente	Segundo.
Carlos Aiguéns Aupetit	78	Idem id. id.	10	2	Ascenso de Enrique Portés	Primero.
Lorenzo Sanz Simón	71	Idem id. id.	11	2	Ascenso de Cecilio Ferreira	Segundo.
Juan María Pla Feiguerras	72	Ministerio de Industria	11	2	Defunción de Federico Alonso	Primero.
José González Nuñez	74	Ministerio de Hacienda	14	2	Jubilación de Basilio Iglesias	Segundo.
Antonio Muñoz Suárez	75	Idem id.	20	2	Ascenso de Sergio Rodríguez	Segundo.
Ignacio Pizarro Morales	77	Ministerio de la Gobernación	25	2	Jubilación de Luis Pérez	Primero.
Luis Valgarcel Rodríguez	79	Ministerio de Hacienda	26	2	Ascenso de Jesús Beltrán	Segundo.
Telesforo Salguero Tarero	81	Ministerio de la Gobernación	4	3	Defunción de Gregorio Moreno	Primero.
Aniceto Idigoras Unamuno	82	Ministerio de Obras Públicas	17	3	Ascenso de Manuel Chillón	Segundo.
Vicente Zapatero Moreno	83	Ministerio de Educación Nacional	17	3	Ascenso de Agustín Gil	Primero.
José Arias Cánovas	85	Idem id. id.	24	3	Ascenso de Andrés González	Segundo.
Luis de la Cruz Moure	84	Ministerio de Agricultura	27	3	Defunción de Pedro Varona	Primero.
Cristóbal Aranda Blanco	87	Ministerio de Hacienda	28	3	Ascenso de Pedro Nieto	Segundo.
A MAYORES DE TERCERA						
Juan Rivas Solano	75	Ministerio de Educación Nacional	1	1961	Jubilación de Serafin Barrera	Primero.
Santos Díaz Cobea	76	Ministerio de Obras Públicas	1	1961	Ascenso de Francisco Valhondo	Segundo.
Jesús Martínez Moreno	77	Ministerio de Hacienda	1	1961	Ascenso de Matías Fernández	Primero.
Francisco Fardos Preto	78	Ministerio de Agricultura	2	1	Ascenso de Valentín Sarz	Segundo.
Jesús Miguel Pedrazuela	79	Ministerio de Justicia	3	1	Defunción de Manuel Llamas	Primero.
Canuto Perucha Gamo	80	Ministerio de Educación Nacional	4	1	Defunción de Juan Sillero	Segundo.
Luciano Gregorio Marina Sáinz	81	Ministerio de Hacienda	4	1	Ascenso de Casimiro Arenal	Primero.
Diego Monreal López	82	Idem id.	6	1	Ascenso de Tomás Morales	Segundo.
Manuel Peña Sanfiz	83	Ministerio de Justicia	7	1	Ascenso de Julio Navarro	Primero.
Valentín Luciano Bartolomé Pastor	312	Ministerio de Asuntos Exteriores	8	1	Defunción de Romualdo Soriano	Segundo.
Dionisio Granada Santa Librada	84	Ministerio de Educación Nacional	9	1	Ascenso de Eugenio P. García	Primero.

N.º de la clase anterior	Nombres	Ministerio o Centro a que pertenecen	Antigüedad que les corresponde	Motivo del ascenso	Turno
D.	M.	A.			
85	Mateo Alfayate Cantón	Ministerio de Hacienda	1	Defunción de Juan Gracia	Segundo.
86	Manuel Bárcena Conde	Idem id.	1	Defunción de Pablo Becerra	Primero.
87	Antonio Francisco Carbajo	Ministerio de Educación Nacional	14	Defunción de Enrique Rodríguez	Segundo.
88	Rufino Fernández Moreno	Ministerio de Educación Nacional	17	Jubilación de Rogelio de Haro	Primero.
89	Antonio Alvarez Gilarranz	Ministerio de Hacienda	18	Defunción de Francisco Martiñez	Segundo.
90	Esteban Castañeda Amor	Ministerio de Obras Públicas	23	Excedencia de Higinio Rodríguez	Primero.
91	Juan Prieto Torrijos	Ministerio de Educación Nacional	23	Asenso de Laureano Hernanz	Segundo.
92	Manuel Bueno Romero	Idem id.	28	Asenso de Francisco Carpa	Primero.
93	Justo Lorenzo Pérez Sanz	Idem id.	29	Asenso de Tiburelo Cairós	Segundo.
94	Félix Fondón Cibello	Ministerio de Hacienda	31	Defunción de Vidal Negrín	Primero.
95	Cayetano Moreda Centeno	Ministerio de la Gobernación	2	Asenso de José María Halcón	Segundo.
96	Mariano Gobernado Gallego	Ministerio de Educación Nacional	10	Asenso de Carlos Aylguéns	Segundo.
97	Ernesto Valero Bono	Ministerio de Hacienda	11	Asenso de Lorenzo Sanz	Primero.
98	José López Maezo	Ministerio de Educación Nacional	11	Asenso de Juan María Pía	Segundo.
	José Ballesteros Domínguez	Idem id.	11	Defunción de Antonio Balmisa	Segundo.
	Reingreso de un excedente.		14	Asenso de José González.	
99	Manuel Cobos Canas	Ministerio de Hacienda	20	Asenso de Antonio Muñoz	Primero.
101	José Navarro Poveca	Ministerio de Educación Nacional	21	Defunción de Avelino Martín	Segundo.
100	Donato Guijarro Escribano	Idem id.	24	Defunción de Bernardino Herrero	Primero.
102	Manuel Pérez Hernández	Ministerio de Hacienda	25	Defunción de Ignacio Pizarro	Segundo.
103	Francisco del Moral González	Ministerio de Educación Nacional	26	Asenso de Luis Valcárcel	Segundo.
104	Francisco Cobo Carrillo	Ministerio de la Gobernación	27	Excedencia de Claudio Rodríguez	Primero.
105	Lamberto Caballero Jiménez	Ministerio de Hacienda	3	Asenso de Telesforo Salguero	Segundo.
106	Eduardo Ruenda Reillo	Idem id.	4	Asenso de Aniceto Idigoras	Primero.
107	Cipriano Galvo Pérez	Idem id.	4	Asenso de Vicente Zapatero	Segundo.
108	Florencio González Ochoa	Ministerio de Educación Nacional	7	Asenso de José Arias	Primero.
109	Carlos López Nolrot	Idem id.	24	Asenso de Luis de la Cruz	Segundo.
110	Luis Alfaro Irazusta	Idem id.	27	Asenso de Cristóbal Aranda	Primero.
			28		Segundo.
99	Francisco García Balón	Ministerio de Educación Nacional	1	Asenso de Juan R. vas	Segundo.
100	Sebastiano Nieto Pamo	Idem id.	1	Asenso de Santos Diaz	
101	Felix Peña Saiz	Ministerio de Industria	1	Asenso de Jesus Martinez	
102	Paciente Rojo Herrero	Ministerio de Justicia	2	Asenso de Francisco Pardos	
103	José Moliner Pedraza	Ministerio de Trabajo	3	Asenso de Jesus Miguel	
104	Juan Pérez Molinero	Ministerio de Hacienda	4	Asenso de Canuto Perucha	
105	Alfredo Montero de la Rosa	Idem id.	4	Asenso de Luciano G. Marina	
106	Ignacio García Belmonte	Ministerio de Educación Nacional	6	Asenso de Diego Monreal	
107	Alfredo García Parral	Idem id.	7	Asenso de Manuel Peña	
108	Benito Pascual Domingo	Idem id.	8	Asenso de Valentín L. Bartolomé	
109	Policarpo J. Lujo Sánchez	Ministerio de Hacienda	9	Asenso de Dionisio Granada	
110	Justo Castro López	Idem id.	11	Asenso de Mateo Alfayate	
111	Emilio Carbi Pozuelo	Idem id.	14	Asenso de Manuel Bárcena	
112	Ponciano Arribas Díez	Ministerio de Educación Nacional	17	Asenso de Antonio Francisco Carbajo	
113	Valentín Fralía Sacristán	Idem id.	18	Asenso de Antonio Álvarez	
114	Tomás Rozas González	Presidencia del Gobierno	18	Asenso de Esteban Castañeda	
115	Felipe Bravo Pérez	Ministerio de Justicia	23	Asenso de Juan Prieto	
116	Francisco Irapia Ercman	Ministerio de la Gobernación	28	Asenso de Manuel Bueno	
117	Miguel Abreu Abreu	Idem id.	29	Asenso de Justo L. Pérez	
118	Amadeo Díez Díez	Ministerio de Hacienda	31	Asenso de Félix Fondón	
119	Mariano Macías García	Idem id.	4	Asenso de Cayetano Moreda	
120	Justo Fernández Moleto	Ministerio de Trabajo	10	Asenso de Mariano Gobernado	
121	Pedro Avila Hoyos	Ministerio de Educación Nacional	11	Asenso de Ernesto Valero	
122	Emilio Domingo Pajares	Idem id.	11	Asenso de José Lopez	
123	Celestino Vegas Torres	Ministerio de Asuntos Exteriores	1	Asenso de José Ballesteros	
124	Rafael Delgado Diaz	Ministerio de la Gobernación	20	Asenso de Manuel Cobos	
125	Jorge Lasso Serrano	Ministerio de Educación Nacional	21	Asenso de José Navarro	
126	Cayetano Lacalle Orden	Idem id.	24	Asenso de Donato Guijarro	
127	Teófilo Esteban Pinto	Ministerio de la Gobernación	25	Asenso de Francisco del Moral	
128	Dimas Escudra Pérez	Ministerio de Justicia	26	Asenso de Manuel Pérez	
129	Enrique Fernández Fernández	Ministerio de la Gobernación	27	Asenso de Francisco Cobo	
130	Julian Moreno Calvo	Ministerio de Trabajo	28	Jubilación de Joaquín Delgado	

A PORTEROS PRIMEROS

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 13 de julio de 1951 por la que se establece un plus de carestía de vida en favor del personal de la Industria Elaboradora del Arroz.

Ilmo. Sr.: Con objeto de que el personal de la Industria Elaboradora de Arroz disfrute de los beneficios de la política de salarios que viene siguiéndose por el Gobierno, se hace preciso conceder un plus de carestía de vida en favor del personal comprendido en la Reglamentación Laboral de dicha Industria.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y de conformidad con la Ley de 16 de octubre de 1942, dispongo:

Artículo primero.—Se establece un plus de carestía de vida equivalente al 25 por 100 de los salarios base, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad en favor del personal comprendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Elaboradora del Arroz, de 20 de agosto de 1950.

Dicho plus incrementará la retribución real que el personal disfrute y no podrá ser absorbido, ni compensado, total o parcialmente, salvo con los aumentos retributivos que hubieran podido conceder las Empresas debidamente autorizadas por este Ministerio de conformidad con el Decreto de 16 de enero de 1948.

Artículo segundo.—El plus a que se refiere el artículo anterior no se computará a efectos de subsidios, seguros sociales ni Montepío de Previsión Laboral, teniendo en cuenta, por el contrario, en la aplicación del régimen local de accidentes de trabajo.

Artículo tercero.—La presente Orden surtirá efectos desde la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1951.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 30 de mayo de 1951 por la que se concede a don Tirso Echandía Gal y don Eusebio Echandía Gal la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de primera clase, y a don Juan Minondo Alberdi la misma condecoración en su categoría de plata, de segunda clase.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid, sobre concesión de la Medalla del Trabajo a favor de don Tirso Echandía Gal, don Eusebio Echandía Gal y don Juan Minondo Alberdi; y

Resultando que la «Perfumería Gal, Sociedad Anónima» de Madrid, solicitó de este Departamento ministerial la concesión de la Medalla del Trabajo a favor de los tres señores citados, Consejero, Director técnico e Inspector general de la fábrica, respectivamente, con motivo del primer cincuentenario de la Empresa, y como reconocimiento a la labor llevada a cabo por cada uno dentro de la especialidad de su esfera de acción, merced a la cual se hizo posible la existencia de esa gran industria, cuyos productos de perfumería han alcanzado renombre universal y acreditado el nombre de nuestro país.

Resultando que reunida la Junta Consultiva de la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid dió cumplimiento a lo prevenido en la Orden de 12 de mayo de 1943.

Considerando que creada la Medalla del Trabajo por Decreto de 14 de marzo de 1942 para recompensar los méritos excepcionales que en la esfera laboral puedan concurrir en empresarios y trabajadores, procede la concesión de esta conde-

coración a los señores Echandía Gal y Minondo Alberdi, por encontrarse previstos los hechos expuestos en los apartados a), b) y j) del artículo noveno del Reglamento de 25 de abril del mismo año; Vistas las citadas disposiciones.

Este Ministerio, oída la mencionada Junta Consultiva y de conformidad con la propuesta de la Sección Central de Delegaciones de Trabajo, ha acordado conceder a don Tirso Echandía Gal y don Eusebio Echandía Gal la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de primera clase, y a don Juan Minondo Alberdi la misma condecoración en su categoría de plata, de segunda clase.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1951.—P. D., Carlos Pinilla Turiso.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos)

Anunciando subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Guijuelo y Armenteros.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las Oficinas del Ramo de Guijuelo y Armenteros en el tipo de dieciséis mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente; se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Salamanca y Estafeta de Guijuelo hasta el día 20 de agosto próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 25 de dicho mes de agosto, a las once horas, en la Administración Principal de Salamanca.

Madrid, 17 de julio de 1951.—El Director general, L. Rodríguez Miguel

MODELO DE PROPOSICION

Don F. de T., natural de vecino de se obliga a desempeñar la conducción, diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de tres mil doscientas pesetas.

(Fecha y firma del interesado)

1.711—A. C.

Patronato Nacional Antituberculoso

Anunciando concurso para la instalación de electricidad en el Sanatorio Antituberculoso de Puerto Real (Cádiz).

El Patronato Nacional Antituberculoso, en virtud del acuerdo de su Junta Central, saca a concurso la instalación de electricidad para el Sanatorio Antituberculoso de Puerto Real (Cádiz).

El plazo para la toma de datos y presentación de pliegos terminará a los veinte días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, cerrándose la admisión de pliegos a las doce horas del último día indicado.

Los documentos para el estudio de este concurso serán:

1. Modelo de proposición.
2. Pliego de condiciones generales, económicas y facultativas.
3. Planos.

Dichos documentos podrán ser examinados para su estudio en las oficinas de la Sección de Construcciones del Patronato Nacional Antituberculoso, Dirección General de Sanidad (plaza de España), Madrid, durante los días laborables desde las diez a las trece horas, y serán entregados, previo pago de su importe o enviados por correo contra reembolso, a los concursantes que lo soliciten.

Las proposiciones se presentarán en dos sobres: uno cerrado y lacrado, que contendrá la proposición económica; y otro, abierto, en el que se incluirán los documentos que previene el pliego de condiciones y el resguardo de haber depositado en la Caja General de Depósitos (Hacienda) la cantidad de ocho mil pesetas (8.000) en concepto de fianza provisional, entregándose por el Registro General del Patronato Nacional Antituberculoso un recibo que acredite la presentación de la proposición.

En ambos sobres se indicará expresamente «Para el concurso de instalación de electricidad en el Sanatorio Antituberculoso de Puerto Real (Cádiz)», estampándose asimismo la firma.

El plazo de terminación de los trabajos será de diez meses a partir de la fecha en que sea comunicada la adjudicación definitiva.

No será admitida la proposición que no cumpla las condiciones de presentación que se fijan en el pliego de condiciones generales.

Cinco días después del plazo de presentación de pliegos y a las diez horas, tendrá lugar en el local designado al efecto por el Patronato, ante Notario y con asistencia del Ilmo. Sr. Presidente Delegado del P. N. A.; Interventor Delegado de Hacienda y Asesor Jurídico del Ministerio de la Gobernación o personas en quienes deleguen, la apertura y lectura pública de los pliegos presentados, con arreglo al pliego de condiciones generales.

Madrid, 21 de junio de 1951.—El Presidente-Delegado del Patronato Nacional Antituberculoso, José A. Palanca.

1.714-A. C.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Previsión

Aclarando la Orden de 24 de octubre de 1946, que modificaba algunos extremos del Reglamento del Subsidio de Vejez.

La Orden de este Departamento de 24 de octubre de 1946 modificó algunos extremos del Reglamento del Subsidio de Vejez y declaró compatible dicho subsidio con las pensiones procedentes de los Montepíos y Mutualidades de carácter libre y la Orden de 12 de julio de 1950, como era obligado para no hacer de peor condición a las Mutualidades y Montepíos Laborales que a los libres, declaró igualmente dicha compatibilidad.

Ahora bien, ha podido interpretarse que la Orden últimamente citada afectada únicamente a las prestaciones de los Montepíos Laborales, ya que expresamente no se había hecho extensiva a éstas la Orden de 24 de octubre de 1946, por lo que esta Dirección General tiene a bien aclarar:

Artículo único. Los trabajadores que tuvieran derecho a prestaciones por el Seguro de Vejez e Invalidez las percibirán en su integridad y con absoluta independencia de aquellas otras que pudieran corresponderles de los Montepíos y Mutualidades Laborales.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para general conocimiento y aplicación.

Dios guarde a V. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1951.—El Director general, Fernando Coca de la Pífera. Señores